

PÁGINA	MINISTERIO DE COMERCIO	PÁGINA
	Corrección de erratas del Decreto 1175-1963, de 16 de mayo, por el que se autoriza a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», de Pamplona, la franquicia arancelaria a la importación de diversos productos químicos, como reposición de exportaciones de colorantes sintéticos.	9487
9487	Orden de 30 de mayo de 1963 por la que se autoriza a «Industria Linera, S. A.», la admisión temporal de tejido de lino para la confección de pañuelos.	9487
9487	Orden de 30 de mayo de 1963 por la que se autoriza a don Diego Garrido Navarro, de Campo del Río (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, para su transformación en envases destinados a la exportación.	9488
	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
	Orden de 14 de mayo de 1963 por la que se inscribe al Grupo de Empresa de Educación y Descanso de la Compañía Anónima de Seguros Generales «Plus Ultra» en el Registro Especial de Entidades no Mercantiles que realizan viajes con fines sociales, culturales, artísticos o deportivos.	9488
	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
	Orden de 7 de junio de 1963 por la que se publica la relación nominal de los aspirantes admitidos a examen para la décimotercera convocatoria de pilotos de complemento.	9469

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO      MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de junio de 1963 por la que se unifica el régimen de vacaciones en el personal obrero y subalterno de las empresas de construcción y obras públicas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de mayo de 1962 aumentó a quince días naturales el periodo de vacaciones para el personal obrero y subalterno de las empresas de construcción y obras públicas, con objeto de facilitar el descanso necesario y la convivencia familiar.

Estas mismas razones, que son aplicables a los trabajadores de las empresas de fabricación de cementos, cales y yesos, derivados del cemento y ladrillos, se refuerzan con la consideración de la actual coyuntura, que puede estimarse como favorable para estos sectores industriales, y con el hecho de que el aumento de vacaciones ya haya sido recogido en diversos convenios colectivos, originando una desigualdad de trato entre los trabajadores de distintas regiones, por lo que se estima oportuno unificar el régimen de vacaciones en las mencionadas actividades, atendiendo así las reiteradas peticiones recibidas en tal sentido.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las vacaciones del personal operario y subalterno de las industrias de fabricación de cementos, yesos y cales, derivados del cemento y ladrillos y tejas, tendrán una duración de quince días naturales, ampliándose para los menores de veintidós años en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Quedan modificados en este sentido los siguientes artículos:

Número segundo del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 17 de julio de 1947, para la industria del cemento; artículo 29 de las normas de 17 de julio de 1947 para las industrias de fabricación de yeso y cal; número segundo del artículo 74 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 16 de julio de 1946, para las industrias que fabrican artículos derivados del cemento, y número segundo del artículo 69 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 26 de septiembre de 1946, para las industrias de tejas y ladrillos.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*DECRETO 1320/1963, de 31 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1963/1964.*

La consideración de la actual coyuntura cerealista y de la adecuada correlación entre costos y precios determinan la necesidad de adoptar medidas que conduzcan a la agricultura cerealista a una producción equilibrada de acuerdo con la demanda previsible, tanto del consumo humano como para atender las exigencias de la expansión ganadera.

A tal efecto, el Gobierno ha instrumentado una serie de medidas conducentes al establecimiento de aquel equilibrio, así como de reestructuración de las explotaciones marginales, facilitando su agrupación para hacer posible la utilización de la técnica moderna y medios adecuados.

Habida cuenta que la investigación agronomica ha permitido la creación de variedades de trigo de mayor productividad y mejor adaptación a determinadas zonas agrícolas, resulta aconsejable que, en próximas campañas, la empresa agraria pueda elegir las más adecuadas a las condiciones específicas de cada explotación. Por ello, y aun cuando para la presente campaña se respeta la actual tipificación y escala relativa de precios, se anuncian los que, reformados, serán de aplicación en la siguiente, a fin de que puedan servir de orientación a los agricultores para la elección de las variedades más convenientes en razón de los nuevos que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. La campaña de cereales mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y tres al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo será el comprador único de todo el trigo existente en la Nación, asegurando a los agricultores la adquisición del disponible para la venta en la forma y condiciones que previene el presente Decreto. También comprará todas las partidas de centeno y de cereales de pienso de la cosecha nacional que voluntariamente le entreguen los agricultores.

Dos. Los agricultores cerealistas quedan obligados a formular, a efectos estadísticos y de ordenación de las actividades del

Servicio Nacional, declaración sobre las superficies cultivadas y producción anual de los cereales panificables y de pienso.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convengan emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, los rentistas y los igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, el Servicio lo adquirirá por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo, en su caso, a dicho Ministerio, las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará esta como almacén depositario, aplicándose una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada de grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la cantidad como de la calidad.

Sieta. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de su propia cosecha, declarados al Servicio, de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos, lo solicitarán de aquél, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno queda de libre disposición a los agricultores, quienes podrán venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional del Trigo, que lo adquirirá, siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en uno de junio de mil novecientos sesenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros especiales, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento. Se entenderán «grado uno», los que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanca y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento. Se incluyen también en este tipo los que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto: Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros y blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis: Los que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan, se halle comprendida entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes del cereal de que se trate. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional descontará seis pesetas setenta céntimos por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento, y dieciséis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el tres y medio y el cinco por ciento.

Tres. El centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento sufrirá un descuento de cinco pesetas y de doce pesetas si aquéllas se hallan comprendidas entre el tres y medio y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro. Las condiciones anteriores de limpieza y humedad serán exigibles para las mezclas de trigo y centeno «tranquilón»; su precio será regulado por el Servicio, atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de seis pesetas y de cuatro pesetas cuarenta céntimos, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contenga sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normales: los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos, los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado en cada caso y los calificados como sucios.

Sieta. Los trigos y centenos que no tengan la consideración de normales se clasificarán por el Servicio mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de regular valoración, el que establecerá, a su vez, a tal efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas contenidas y granos germinados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial, y si no llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Nueve. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Diez. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición

de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

## CAPITULO SEGUNDO

### Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

## CAPITULO TERCERO

### Pienso y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los cereales de pienso, maíz, sorgo, cebada y avena quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de sus explotaciones o venta en el mercado nacional. No obstante, aquéllos vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno.

Dos. Igual libertad de consumo y venta tendrán los restantes cereales y las leguminosas de pienso.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en todo momento los granos de pienso—maíz, sorgo, cebada y avena—que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales normales, esto es, que sean enteros, sanos, secos, limpios y sin olores extraños.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cinco. Los subproductos obtenidos del trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

## CAPITULO CUARTO

### Precios

Artículo décimo.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y tres al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionados en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas setenta pesetas el quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de los definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía comercial normal sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

I. Tipo primero, seiscientos treinta y tres pesetas por quintal métrico. Tipo segundo, seiscientos dieciséis pesetas por quintal métrico. Tipo tercero, seiscientos dieciséis pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto, seiscientos cinco pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto bis, quinientas noventa y cuatro pesetas

por quintal métrico. Tipo quinto, quinientas setenta y tres pesetas por quintal métrico.

II. Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como «Ambar Durum» tendrán el precio del tipo primero, incrementado para los grados AD-uno y AD-dos con las primas de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Cuatro. El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación, aplicables en los meses siguientes:

I. En noviembre, una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Diciembre, tres pesetas por quintal métrico. Enero, cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, seis pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, siete pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico.

II. Estas bonificaciones quedarán sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio.

Seis. I. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las Ordenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

II. A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo undécimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá el maíz, sorgo, cebada y avena de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de cuatrocientas treinta y cinco, cuatrocientas veinte, cuatrocientas cinco y trescientas cincuenta pesetas quintal métrico, respectivamente, para mercancía de grano entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad, corresponden en relación con los fijados.

Tres. Los precios fijados en el presente artículo para granos de cereales tienen solamente carácter de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de aquéllos, con independencia del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y de pienso y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo, centeno y demás productos cuya adquisición y almacenamiento se les encomienda.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo y otros gastos presupuestarios, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta de los cereales panificables en nueve pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo venderá los granos de pienso, tanto nacionales como importados, a los precios que se fijen por disposiciones sucesivas.

Artículo decimotercero.—Uno. La venta de cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se

perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de las distintas partidas de aquél a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio seguidamente a dicha adjudicación y en la forma que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determine por aquél.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula, en panera o almacén corriente de recepción.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial. Tales medidas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores, y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Seis. Los cereales panificables que se acrediten ante el Servicio Nacional del Trigo y se autoricen por éste con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se considerarán, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Siete. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Ocho. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harina de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio así lo hiciera aconsejable.

Nueve. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo decimocuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previo ingreso del importe, en una de las cuentas del Servicio Nacional abierta en la provincia donde el cereal se adquiere.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina poseen, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. En cualquier otro supuesto que pudiera significar una excepción a cuanto se dispone en el primer número de este artículo deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos fijos y concretos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo decimoquinto.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo decimosexto.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los primeros, se efectuará con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar, en los silos y almacenes de dicho Servicio, las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

## CAPITULO QUINTO

### Semillas

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los agricultores productores de trigo para semilla que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha, visitada en pie y durante la recolección, sea aceptada provisionalmente para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso en perfectas condiciones comerciales de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado.

Dos. Para las semillas «certificadas», «puras» y «habilitadas» de trigo que se acepten definitivamente será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. El trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el número primero del presente artículo, que no reune, a juicio del Organismo receptor, las condiciones exigidas por aquél será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Cuatro. Cuando por conveniencia nacional el Servicio Nacional del Trigo haya de realizar importaciones de semillas de trigo o de otros cereales, el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Dirección General de Agricultura y de dicho Servicio, fijará las condiciones convenientes de venta, precio y distribución de las mismas.

Artículo decimooctavo.—Uno. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de cuanto se establece en el artículo precedente, así como las diferencias de precio entre el coste de las semillas importadas y el de venta, se cargarán a las partidas correspondientes de los presupuestos del Servicio que recogen las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al labrador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, con un recargo adicional de treinta y cinco y de doce pesetas por quintal métrico, respectivamente, para los trigos «puros» y «habilitados».

## CAPITULO SEXTO

### Industrias molturadoras

Artículo decimonoveno.—Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harinas y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones, con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del

molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Dos. Asimismo se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo para que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en el Orden de este Ministerio de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría.

## CAPITULO SEPTIMO

### Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de mouturación de los cereales panificables—trigo y centeno—, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias mouturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas; los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por ambos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo quinto.—Se facultad al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—Quedan derogadas cuantas dispo-

siciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto

Disposición adicional.—Para la próxima campaña de siembra de trigo y para su aplicación en la comercial de mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco, se establecen variaciones en las normas de la tipificación y de los precios de los trigos, que quedan fijadas como sigue:

### A.—Tipificación para la campaña comercial mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco

Tipo primero: Trigos de fuerza y finos.

Subtipo uno). Trigos especiales de fuerza: de las variedades Ariana, Florencia Aurora, Indoxa, Magdalena, Manitoba, con peso específico no inferior a setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Trigos candeal y Aragón finos, de grado uno y similares, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro, así como los de las variedades del subtipo uno, con peso específico comprendido entre setenta y ocho y setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento en todos los casos.

Se entenderán de «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa y más del cincuenta por ciento de granos vitreos.

Tipo segundo: Trigos duros finos.

Subtipo uno). Trigos Ambar Dorum: serán los duros finos con peso específico no inferior a ochenta kilogramos hectolitro, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos no vitreos inferior al veinticinco por ciento.

Subtipo dos). Trigos duros finos, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto:

Subtipo uno). Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, duros o blandos, rojos o blancos.

Subtipo uno). Trigos duros-bastos con porcentaje de granos vitreos igual o superior al setenta por ciento, peso específico no inferior a setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Trigos duros-bastos con porcentaje de granos vitreos inferior al setenta por ciento y trigos blandos, rojos o blancos, con fractura yesosa, peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El Servicio Nacional del Trigo deberá publicar en su Circular de campaña, en plazo no superior a un mes, la tipificación detallada correspondiente, con especificación de las variedades incluidas en cada tipo y subtipo y precios que les ha de corresponder.

### B.—Precios para la campaña comercial mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco

Tipo primero: Subtipo uno), seiscientos setenta y tres pesetas, y subtipo dos), seiscientos cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo: Subtipo uno), seiscientos setenta y tres pesetas, y subtipo dos, seiscientos treinta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero: Unico, seiscientos dieciséis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto: Subtipo uno), seiscientos cinco pesetas, y subtipo dos), quinientas ochenta y una pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto: Subtipo uno), quinientas setenta y una pesetas, y subtipo dos, quinientas cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA